Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ref: 11001400305220200026800

Al examinar la "factura" No. 201201, se observa que conforme lo establecido en el artículo 780 del C. Co., no puede ejercerse la acción cambiaria directa, pues dicho cartular no cumplen con los requisitos que establece el canon 621 ibídem, concretamente carece de la firma de quién lo crea, en este caso el demandante, omisión que impide que pueda ser catalogado como título-valor.

Así entonces, ante la ausencia de tal requisito, no se puede librar la orden de pago deprecada sobre estos documentos, en consecuencia, se:

DISPONE:

NEGAR el mandamiento de pago

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Código de verificación:
6d54edcc02e8092f6c5e152ca732af9ef0f15b53eed9b8c34cdc89ffb307587f

Documento generado en 06/08/2020 10:52:50 a.m.